

CONTENIDO:

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO, PRESENTADA POR EL DIPUTADO RAYMUNDO ARREOLA ORTEGA, INTEGRANTE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO, PRESENTADA POR EL DIPUTADO RAYMUNDO ARREOLA ORTEGA, INTEGRANTE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.

Dip. Raymundo Arreola Ortega,
Presidente de la Mesa Directiva del H.
Congreso del Estado de
Michoacán de Ocampo.
Presente.

Raymundo Arreola Ortega, Diputado integrante de esta Septuagésima Tercera Legislatura Constitucional del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, en ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 36 fracción II y 44 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; y 8° fracción II, 234 y 235 de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, presento al Pleno de esta Soberanía *Iniciativa de Decreto por el que se emite la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán*, bajo la siguiente

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En mayo del año dos mil dieciséis, se reformaron diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, creando el sistema Nacional Anticorrupción, planteándose la necesidad de transformar al Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en Tribunal Federal de Justicia Administrativa, modificando su estructura orgánica y asignándole nuevas competencias a las ya conferidas, hasta antes de la reforma, por la fracción XXIX-H del artículo 73 de la Constitución Federal.

En la misma tesitura, en julio del año en pasado, se expidió a nivel local, el marco normativo que conforma el Sistema Estatal Anticorrupción, el cual constituye un paso toral para responder a la demanda nacional y local de combatir, en todos sus ámbitos, la corrupción.

Acorde con la reforma federal, el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán, pasó de tres a cinco magistrados en su integración. Asimismo, se erigió como un tribunal dotado de plena jurisdicción y autonomía para dictar sus fallos que tendrá a su cargo el conocimiento y resolución de las controversias de carácter administrativo y fiscal, que se susciten en la administración pública estatal o municipal o sus organismos auxiliares estatales o municipales y los particulares; también con competencia para declarar la existencia de conflicto de intereses, compatibilidad para el desempeño de dos o más empleos o comisiones con cargo al presupuesto de los Poderes Públicos y la imposición, en los términos que disponga la ley relativa, de las sanciones a los servidores públicos por las responsabilidades administrativas que la ley determine como graves y a los particulares que participen en actos vinculados con dichas responsabilidades, entre otras atribuciones y competencias destacadas en la reforma.

Es por esta razón, que se presenta a consideración de esta Soberanía, la iniciativa de Nueva Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán, mediante la cual se pretende, separar la parte orgánica de la procedimental, como actualmente se encuentra, y enfatiza las nuevas competencias del Tribunal acorde con la reforma constitucional en materia de combate a la corrupción y transparencia de la actividad jurisdiccional.

Se toma en consideración el espíritu de la reforma al artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexica-

nos, y se prevé la protección a los derechos humanos al contemplarse que toda persona puede acudir a hacer valer sus derechos frente actuaciones de las autoridades estatales o municipales o de sus organismos descentralizados que afecten sus derechos e intereses legítimos conforme a lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular del Estado y los Tratados Internacionales.

Se establece con toda claridad que el Tribunal de Justicia Administrativa cuenta con las facultades, competencia y organización que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular del Estado, y demás leyes aplicables; que forma parte del sistema estatal anticorrupción y está dotado de plena jurisdicción, autonomía e imperio suficiente para hacer cumplir sus determinaciones.

Se añaden facultades a los magistrados unitarios y al Pleno del tribunal; asimismo, se fijan las atribuciones del Magistrado Presidente, de los Magistrados de las Salas Unitarias, la Secretaría General, Secretario Administrativo y de los servidores públicos del Tribunal, las cuales se ajustan al funcionamiento actual del Tribunal.

Así pues, en la ley propuesta se incluye el servicio civil de carrera, los procedimientos en designación, ratificación y remoción, con el fin de dar cumplimiento a los principios de independencia judicial consagrado por el artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Asimismo, se fija una clasificación precisa entre trabajadores de base y de confianza; estableciendo puntualmente que son trabajadores de base aquellos que no desempeñen funciones de secretario general de acuerdos, secretario de estudio y cuenta, contralor y director administrativo.

Con ello se respetan los derechos laborales consagrados en el apartado b) del artículo 123 de la constitución federal, en tanto no lleven a cabo funciones de supervisión y manejo de recursos financieros o materiales del tribunal administrativo.

Con la presente reforma no solo se fortalece el Sistema Estatal Anticorrupción a través del Tribunal de Justicia Administrativa sino que además se da certeza jurídica a los trabajadores de dicha institución, en concordancia con los principios constitucionales a nivel federal en materia laboral.

En virtud de lo expuesto y fundado, someto a consideración del Pleno la siguiente Iniciativa con carácter de

DECRETO

Se emite la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán, para quedar como sigue:

LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MICHOACÁN

Título Primero

De la Naturaleza y Competencia del Tribunal

Capítulo Primero

De la Naturaleza del Tribunal

Artículo 1°. La presente Ley es reglamentaria del artículo 95 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo y tiene por objeto regular la organización, atribuciones y funcionamiento del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán de Ocampo.

Artículo 2°. El Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán de Ocampo, es un órgano jurisdiccional independiente de cualquier autoridad adminis-

trativa, con autonomía para dictar sus fallos, dotado de plena jurisdicción y con el imperio suficiente para hacer cumplir sus determinaciones dentro de la circunscripción territorial del Estado.

El Tribunal forma parte del Sistema Estatal Anticorrupción de Michoacán de Ocampo a que se refieren los artículos 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 109 ter, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, y estará sujeto a las disposiciones aplicables en dicha materia.

El presupuesto aprobado por la legislatura del Estado al Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán de Ocampo, se ejercerá con autonomía y conforme a lo dispuesto por la Ley de Planeación Hacendaria, Presupuesto, Gasto Público y Contabilidad Gubernamental del Estado de Michoacán, y las demás disposiciones legales aplicables.

Artículo 3°. Para los efectos de esta Ley, se entiende por:

- I. *Magistrado:* el Magistrado del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán de Ocampo;
- II. *Reglamento Interior:* el Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán de Ocampo;
- III. *Sala Especializada:* la Sala Especializada en materia de Responsabilidades Administrativas del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán de Ocampo;
- IV. *Pleno:* el Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán de Ocampo; y
- V. *Tribunal:* el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán de Ocampo.

Las expresiones citadas podrán utilizarse en singular o plural, conservando el significado expuesto.

Capítulo Segundo *De la Competencia*

Artículo 4°. El Tribunal será competente para conocer y resolver en forma definitiva de las controversias que en juicio se promuevan en contra de los actos o resoluciones definitivos, dictados, ordenados, ejecutados o que se pretenda ejecutar, según corresponda, por el Poder Ejecutivo, de la Auditoría Superior de Michoacán, por los ayuntamientos, por los organismos autónomos, las entidades u organismos descentralizados o desconcentrados, estatales o municipales:

- I. Que determinen la existencia de una obligación fiscal, la fijen en cantidad líquida o den las bases para su liquidación;
- II. Que nieguen la devolución de un ingreso de los regulados por las leyes fiscales indebidamente percibidos por el Estado o los municipios; o cuando se niegue por las mismas autoridades la devolución de un saldo a favor del contribuyente;
- III. Que sean dictados en el procedimiento administrativo de ejecución, siempre y cuando se afirme, en los casos siguientes:
 - a) Que se es poseedor, a título de propietario, de los bienes embargados en el procedimiento administrativo de ejecución seguido contra otras personas; o que se es acreedor preferente al fisco, para ser pagado con el producto de los mismos; y,
 - b) Que un tercero sea propietario de los bienes o negociaciones, o titular de los derechos embargados; entonces podrá promover el juicio en cualquier tiempo antes de que se finque el remate, se enajenen fuera de remate o se adjudiquen los bienes a favor del fisco estatal o municipal.

El tercero que afirme tener derecho a que los créditos a su favor se cubran preferentemente a los fiscales estatales o municipales, podrá promover el juicio antes de que se haya aplicado el importe del remate a cubrir el crédito fiscal. En los juicios que se promuevan por alguna de estas causas, no podrá discutirse la existencia del crédito fiscal;

IV. Que causen un agravio en materia fiscal o administrativa, distinto a los precisados en las fracciones anteriores, así como todos aquellos actos realizados por cualquier autoridad administrativa, estatal o municipal, fuera del procedimiento de ejecución fiscal;

V. Que impongan sanciones por infracción a las leyes y reglamentos estatales o municipales, de carácter administrativo o fiscal;

VI. Que hayan sido dictados en materia de pensiones con cargo al erario estatal o a cargo de los municipios de la Entidad, o de las instituciones estatales o municipales de seguridad social;

VII. Que se trate de resoluciones negativas fictas, configuradas por el silencio de la autoridad para dar respuesta a la instancia de un particular en el plazo que las normas fijan o, a falta de éste, en el término de treinta días;

VIII. Que se promuevan en contra de actos o resoluciones que por su naturaleza o por disposición de otras normas se consideren como competencia del Tribunal;

IX. Que se refieran a la interpretación, cumplimiento o incumplimiento de contratos administrativos, en los que sean parte el Estado o los municipios, o sus entidades paraestatales o paramunicipales;

X. Que consistan en cualquier acto u omisión definitivos de las autoridades administrativas del Estado, de los ayuntamientos y de sus entidades paraestatales o municipales, que afecten los intereses jurídicos de los particulares;

XI. Que resulten derivados de la prestación de servicios de policías municipales o

estatales y las instituciones de seguridad pública;

XII. Que consistan en sanciones impuestas por los órganos que realicen funciones de contraloría o de la Auditoría Superior de Michoacán, derivadas de los procedimientos de fiscalización; y,

XIII. Que sean resoluciones dictadas por las autoridades administrativas, estatales o municipales, al resolver los recursos establecidos por las normas respectivas cuando:

a) La resolución recaída a un recurso administrativo o de revisión, no satisfaga el interés jurídico del recurrente, y éste la controvierta en el juicio administrativo, se entenderá que simultáneamente impugna la resolución recurrida en la parte que continúa afectándolo, pudiendo hacer valer conceptos de impugnación no planteados en el recurso; y,

b) La resolución a un recurso administrativo o de revisión que lo declare por no interpuesto o improcedente, siempre que el Magistrado Instructor determine la procedencia del mismo, el juicio administrativo procederá en contra de la resolución objeto del recurso, pudiendo en todo caso hacer valer conceptos de impugnación no planteados en el recurso.

IX. Conocer y resolver los juicios que promuevan las autoridades estatales o municipales o los titulares de sus entidades paraestatales o municipales, para que sean declarados nulas las resoluciones administrativas o fiscales dictadas por ellas mismas, favorables a los particulares;

X. Para conocer y resolver de los recursos de aclaración y reconsideración que se promuevan conforme a lo dispuesto en este Código;

XI. Para celebrar convenios de coordinación y colaboración con la Federación en las áreas de su competencia;

XII. Para conocer de los juicios en contra de actos administrativos de carácter gene-

ral, tales como reglamentos, decretos, acuerdos, circulares y formatos, así como los lineamientos, criterios, metodologías, instructivos, directivas, reglas, manuales, disposiciones que tengan por objeto establecer obligaciones específicas cuando no existan condiciones de competencia y cualesquiera de naturaleza análoga a los actos anteriores, que expidan las dependencias y organismos descentralizados de la administración pública estatal o municipal, cuando sean autoaplicativos o cuando el interesado los controvierta en unión del primer acto de aplicación; y,

XIII. Para conocer de juicios de pago de daños y perjuicios derivado de actos o resoluciones consumados de manera irreparable en perjuicio del particular por las autoridades administrativas.

Para los efectos del primer párrafo de este artículo, las resoluciones se considerarán definitivas cuando no admitan recurso administrativo o cuando la interposición de éste sea optativa.

El Tribunal conocerá de los juicios que promuevan las autoridades para que sean anuladas las resoluciones administrativas favorables a un particular, siempre que dichas resoluciones sean de las materias de su competencia.

Artículo 5°. El Tribunal también conocerá y resolverá de las responsabilidades administrativas de los servidores públicos y particulares vinculados con faltas graves promovidas por la Coordinación de la Contraloría del Poder Ejecutivo del Estado y los Órganos Internos de Control de las dependencias y entidades de la administración pública estatal y municipal, o por la Auditoría Superior de Michoacán, para la imposición de sanciones en términos de lo dispuesto por la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Michoacán de Ocampo. Asimismo, será competente para fincar a los responsables el pago de las indemnizaciones y sanciones pecuniarias que

deriven de los daños y perjuicios que afecten a la Hacienda Pública del Estado o de los municipios o al patrimonio de los entes públicos estatales o municipales.

Bajo ninguna circunstancia se entenderá que la atribución del Tribunal para imponer sanciones a particulares por actos u omisiones vinculadas con faltas administrativas graves se contrapone o menoscaba la facultad que cualquier ente público posea para imponer sanciones a particulares en los términos de la legislación aplicable.

Título Segundo

De la Integración y Funcionamiento del Tribunal

Capítulo Primero

De la Integración

Artículo 6°. El Tribunal, se integrará por cinco Magistrados propietarios, designados en los términos previstos por la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, entre los cuales, tres serán en materia administrativa ordinaria y los dos restantes especializados en materias anticorrupción y responsabilidades administrativas, los cuales se numerarán y funcionarán unitariamente, sin embargo para los recursos que la ley prevea se constituirán en Pleno.

Adicionalmente contará con:

- I. Secretario General de Acuerdos;
- II. Secretarios de Estudio y Cuenta;
- III. Actuarios;
- IV. Titular de Contraloría;
- V. Secretario Administrativo;
- VI. Defensores Jurídicos; y,
- VII. El personal que requiera y determine el Pleno, conforme a lo dispuesto por esta Ley y conforme a la disponibilidad presupuestal existente.

La organización, funcionamiento y atribuciones del personal administrativo a

que se refiere el párrafo anterior, se establecerán en el Reglamento Interior.

Capítulo Segundo Del Pleno

Artículo 7°. El Pleno del Tribunal se compone por los cinco Magistrados propietarios.

De los Magistrados que integran el Pleno, uno será el Presidente, de conformidad con lo establecido en la presente Ley.

Artículo 8°. Las sesiones ordinarias del Pleno se celebrarán en los términos que fije el Reglamento Interior. El Presidente del Tribunal podrá convocar a sesión extraordinaria en cualquier momento.

Las sesiones del Pleno serán públicas, excepto cuando la Ley así lo señale.

Artículo 9°. Los debates serán dirigidos por el Presidente del Tribunal, para la validez de las sesiones se requerirá la presencia de la mayoría de Magistrados y sus resoluciones se tomarán por unanimidad o mayoría de votos. Los Magistrados únicamente podrán abstenerse de votar cuando tengan impedimento legal.

Si no fuera aprobado el proyecto, pero el Magistrado ponente aceptare las adiciones o reformas propuestas en la sesión, procederá a redactar la resolución con base en los términos de la discusión. Si el voto de la mayoría de los Magistrados fuera en sentido distinto al del proyecto, uno de ellos redactará la resolución correspondiente, a elección del Pleno.

En ambos casos el plazo para redactar la resolución será de cinco días hábiles. Las resoluciones emitidas por el Pleno deberán ser firmadas por los cinco Magistrados y por el Secretario de Acuerdos de la Sección.

En caso de ausencia, el Presidente del Tribunal será suplido por el Magistrado propietario que determine el Pleno; a su vez, éste último será suplido por el Secretario de Estudio y Cuenta o Secretario de Acuerdos de su elección, únicamente, cuando sea indispensable para celebrar la sesión.

Artículo 10. Son atribuciones del Pleno las siguientes:

- I. Elegir a su Presidente, que será a su vez del Tribunal;
- II. Resolver el recurso de apelación que interpongan las partes en contra de las resoluciones dictadas por los magistrados;
- III. Resolver los recursos de queja y reconsideración, previstos en la Ley.
- IV. Calificar las recusaciones y excusas por impedimento de los magistrados y, en su caso, integrar a ella, al Secretario General de Acuerdos;
- V. Expedir el Reglamento Interior;
- VI. Aprobar el proyecto de presupuesto de egresos del Tribunal;
- VII. Designar al Secretario General de Acuerdos;
- VIII. Nombrar y remover al personal del Tribunal;
- IX. Resolver las excitativas de justicia que promuevan las partes;
- X. Hacer uso de los medios de apremio que procedan;
- XI. Aprobar el contenido del Informe anual de labores del Tribunal;
- XII. Aprobar el contenido del Informe anual de labores del Tribunal;
- XIII. Dictar conforme a las normas, las medidas cautelares que reclamen la protección de los derechos de los particulares y el interés público;
- XIV. Establecer la jurisprudencia del Tribunal;
- XV. Dictar los acuerdos necesarios para el despacho de los asuntos del Tribunal; y,
- XVI. Las demás que señalen las leyes.

Capítulo Tercero

Del Presidente del Tribunal

Artículo 11. El Presidente del Tribunal será electo por el Pleno en la segunda semana del año en que concluya el periodo del Presidente en funciones y durará en su encargo un año. Este último no podrá ser reelecto para el periodo inmediato siguiente.

En caso de falta definitiva del Presidente del Tribunal, el Pleno elegirá al nuevo Presidente para concluir el periodo del Presidente ausente. El Magistrado designado no estará impedido para ser electo en el periodo inmediato siguiente.

Artículo 12. El Presidente del Tribunal tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Representar legal y jurídicamente al Tribunal;
- II. Convocar y asistir a las sesiones del Pleno;
- III. Participar en el Sistema Estatal Anticorrupción, en los términos que señalen las disposiciones aplicables;
- IV. Dirigir los debates y conservar el orden en las sesiones del Pleno;
- V. Dar cuenta al Pleno de los asuntos de su competencia;
- VI. Comunicar al Congreso las faltas absolutas de los magistrados;
- VII. Dictar las medidas que exija el buen funcionamiento y la disciplina del Tribunal;
- VIII. Ejercer el presupuesto del Tribunal;
- IX. Rendir al Congreso informe por escrito al concluir su gestión, dando cuenta del funcionamiento del Tribunal;
- X. Rendir al Congreso informe anual de los ingresos propios del Tribunal;
- XI. Expedir y revocar los nombramientos del personal del Tribunal, concederles licencias temporales y designar quien deba suplirlos, en los términos del reglamento interior;
- XII. Imponer las sanciones administrativas que procedan a los servidores públicos del

Tribunal, de acuerdo con la ley de la materia;

XIII. Formular el proyecto de presupuesto de egresos del Tribunal, así como los criterios del mismo y someterlo al Pleno para su consideración; y,

XIV. Las demás que señalen las leyes.

Capítulo Cuarto

De las Salas Unitarias

Artículo 13. Para su funcionamiento, el Pleno se dividirá en cinco salas unitarias; la primera, segunda y tercera sala unitaria estarán integradas por un Magistrado, respectivamente, de los que integran el Tribunal y tendrán competencia administrativa ordinaria.

En cambio, la cuarta y quinta sala se integrará cada una por un Magistrado, que componen el Tribunal y tendrá competencia en materia de anticorrupción y responsabilidades administrativas.

Artículo 14. Las Salas Unitarias se integrarán, de conformidad con la disponibilidad presupuestal existente con:

- I. Un Magistrado;
- II. Los Secretarios de Acuerdos, Secretarios de Estudio y Cuenta, y Actuarios que determine el Pleno, en atención al volumen de asuntos que se ventilen en la sala; y
- III. El personal administrativo que se requiera y que autorice el Pleno.

Artículo 15. Para el desarrollo de sus funciones los Magistrados se auxiliarán de los Secretarios de Acuerdos, Secretarios de Estudio y Cuenta, Actuarios, y demás personal administrativo de su adscripción.

Capítulo Quinto

De los Magistrados con Competencia Administrativa Ordinaria

Artículo 16. Son facultades de los Magistrados con competencia administrativa ordinaria, las siguientes:

- I. Resolver los asuntos que se les turnen, de conformidad con el artículo 4 de esta Ley;
- II. Resolver la solicitud de suspensión provisional del acto reclamado, garantizando en su caso el interés público;
- III. Participar en las sesiones de Pleno;
- IV. Emitir su voto, aprobando o rechazado los proyectos de resolución sometidos a consideración del Pleno;
- V. Formular, en su caso, voto particular que se integrará a la resolución del Pleno;
- VI. Excusarse de intervenir en los asuntos que la ley prohíba.
- VII. Mantener el buen orden en el despacho de los asuntos que le sean turnados y llevar cuenta de los mismos.
- VIII. Proponer al Pleno el nombramiento del personal a su cargo y en su caso la remoción del mismo; y,
- IX. Las demás que sean de su competencia conforme a las disposiciones aplicables.

Capítulo Sexto

De los Magistrados con Competencia en Materia de Anticorrupción y Responsabilidades Administrativas

Artículo 17. Los Magistrados con competencia en materia de anticorrupción y responsabilidades administrativas, de los que compongan el Tribunal tendrán jurisdicción en el todo el territorio del Estado de Michoacán de Ocampo, para conocer:

- I. Los procedimientos y resoluciones a que se refiere el artículo 5 de esta Ley, con las siguientes facultades:
 - a) Resolver respecto de las faltas administrativas graves, investigadas y substanciadas por la Auditoría Superior de Michoacán, la Coordinación de Contraloría del Poder Ejecutivo del Estado y los órganos internos de control respectivos.

- b) Imponer sanciones que correspondan a los servidores públicos y particulares, personas físicas o morales, que intervengan en actos vinculados con faltas administrativas graves, con independencia de otro tipo de responsabilidades. Así como fincar a los responsables el pago de las cantidades por concepto de responsabilidades resarcitorias, las indemnizaciones y sanciones pecuniarias que deriven de los daños y perjuicios que afecten a la Hacienda Pública del Estado y los municipios o al patrimonio de los entes públicos estatales o municipales.

- c) Dictar las medidas preventivas y cautelares para evitar que el procedimiento sancionador y el desvío de recursos obtenidos de manera ilegal queden sin materia.

II. Los juicios que se promuevan en contra de los procedimientos, resoluciones definitivas o actos administrativos siguientes:

- a) Las resoluciones definitivas que impongan sanciones a los servidores públicos por faltas administrativas no graves en términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Michoacán de Ocampo, así como contra las que decidan los recursos administrativos previstos en dicho ordenamiento.

- b) Las resoluciones definitivas que impongan sanciones administrativas a los servidores públicos en términos de la legislación aplicable, así como contra las que decidan los recursos administrativos previstos en dichos ordenamientos.

- c) Las resoluciones dictadas en los juicios promovidos por Secretarios de Acuerdos, Secretarios de Estudio y Cuenta, Actuarios y demás personal del Tribunal, en contra de las sanciones que constituyan faltas administrativas no graves impuestas por el Pleno o por el Órgano Interno de Control, en aplicación de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Michoacán de Ocampo;

- III. Resolver la solicitud de suspensión provisional del acto reclamado, garantizando en su caso el interés público;
- IV. Participar en las sesiones de Pleno;
- V. Emitir su voto, aprobando o rechazado los proyectos de resolución sometidos a consideración del Pleno;
- VI. Formular, en su caso, voto particular que se integrará a la resolución del Pleno;
- VII. Excusarse de intervenir en los asuntos que la ley prohíba.
- VIII. Mantener el buen orden en el despacho de los asuntos que le sean turnados y llevar cuenta de los mismos.
- IX. Proponer al Pleno el nombramiento del personal a su cargo y en su caso la remoción del mismo;
- X. Los recursos de reclamación que procedan en términos de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Michoacán de Ocampo; y
- XI. Los demás asuntos que las disposiciones jurídicas establezcan como de su competencia.

Artículo 18. Los asuntos cuyo despacho compete a la Sala Especializada, serán asignados por turno.

Título Cuarto

De los Servidores Públicos del Tribunal

Capítulo Primero

Disposiciones Generales

Artículo 19. El Tribunal tendrá los servidores públicos siguientes:

- I. Magistrados;
- II. Secretario General de Acuerdos;
- III. Secretarios de Estudio y Cuenta;
- IV. Actuarios;
- V. Titular de Contraloría;
- VI. Secretario Administrativo;
- VII. Defensores Jurídicos; y,
- VIII. Los demás que con el carácter de mandos medios y superiores señale el Reglamento Interior y se encuentren previstos en el presupuesto autorizado.

El Tribunal contará además con el personal profesional, administrativo y técnico necesario para el desempeño de sus funciones, de conformidad con lo que establezca su presupuesto.

Artículo 20. Los Magistrados, Secretario General de Acuerdos, Secretarios de Acuerdos, Secretarios de Estudio y Cuenta, y Actuarios estarán impedidos para desempeñar cualquier otro empleo, cargo o comisión público o privado, excepto los de carácter docente u honorífico.

También estarán impedidos para ejercer su profesión, salvo en causa propia.

Capítulo Segundo

De los Magistrados en General

Artículo 21. Los Magistrados sólo podrán ser removidos de sus cargos por la Legislatura, en términos de lo señalado por la Constitución Política del Estado de Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, por las siguientes causas, previo procedimiento seguido y resuelto ante el Pleno:

- I. Incurrir en violaciones graves a los derechos humanos, previstos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo y los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte;
- II. Incurrir en responsabilidad administrativa grave en términos de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Michoacán de Ocampo y la Ley General de Responsabilidades Administrativas;
- III. Haber sido condenado por delito doloso;
- IV. Utilizar, en beneficio propio o de terceros, la información confidencial o reservada de que disponga en razón de su cargo, así como divulgar la mencionada información en contravención a la Ley; y

V. Incurrir en infracciones graves a la Constitución Federal, la Constitución Política del Estado de Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo o a las leyes estatales causando perjuicios graves a las instituciones democráticas del Estado, a la sociedad, o motivar alguna deficiencia en el funcionamiento normal de las instituciones estatales.

Artículo 22. La remuneración que perciban los Magistrados no podrá ser disminuida bajo ninguna circunstancia.

Artículo 23. Son causas de retiro forzoso de los Magistrados padecer incapacidad física o mental para desempeñar el cargo, determinada por autoridad competente, así como cumplir setenta años de edad o cumplir con quince años de servicio en el cargo de magistrado.

El Magistrado cuyo retiro forzoso haya sido aprobado, tendrá derecho a un haber de retiro.

Artículo 24. Cuando los Magistrados estén por concluir el periodo para el que hayan sido nombrados, el titular del Órgano Interno de Control así lo hará saber al Presidente del Tribunal, con tres meses de anticipación, quien notificará esta circunstancia al titular del Poder Ejecutivo del Estado para efectos de la propuesta para la designación de los nuevos Magistrados.

Artículo 25. Las faltas temporales y definitivas de Magistrados ocurridas durante el periodo para el cual hayan sido nombrados, serán suplidas por el Secretario de Acuerdos o por alguno de los Secretarios de Estudio y Cuenta.

Tratándose de faltas definitivas, estas se comunicarán de inmediato al titular del Poder Ejecutivo del Estado, a través del Presidente del Tribunal para que se proceda a la designación de nuevo Magistrado.

El Reglamento Interior establecerá las normas para el turno y reasignación de expedientes en los casos de faltas temporales, excusas o recusaciones de los Magistrados.

Capítulo Tercero
*De los Demás Servidores
Públicos del Tribunal*

Artículo 26. El Secretario General de Acuerdos, Secretario de Acuerdos y los Secretarios de Estudio y Cuenta del Tribunal, deberán ser ciudadanos mexicanos y contar con título de Licenciado en Derecho, expedido por la Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo o institución facultada para ello y acreditar por lo menos tres años de ejercicio profesional y no haber sido condenado por delito doloso.

Los actuarios deberán satisfacer los requisitos señalados en el párrafo anterior, con excepción del tiempo del ejercicio profesional, que será de un año.

Los magistrados, el Secretario General de Acuerdos, los Secretarios de Estudio y Cuenta y los Actuarios tendrán fe pública.

El Secretario Administrativo y el Contralor Interno, deberán reunir los requisitos indicados en el primer párrafo, en cuyo caso el título profesional será en las áreas económicas o administrativas.

Artículo 27. Son atribuciones del Secretario General de Acuerdos:

- I. Acordar con el Presidente lo relativo a las sesiones del Pleno;
- II. Dar cuenta de los asuntos en las sesiones del Pleno, tomar la votación de los magistrados, levantar el acta respectiva, recabar las firmas de los magistrados presentes y comunicar las decisiones que se acuerden;

- III. Tramitar la correspondencia del Tribunal;
- IV. Firmar las actas del Pleno para dar fe de lo asentado;
- V. Compilar los criterios jurisprudenciales del Pleno;
- VI. Expedir certificaciones de las constancias que obren en los expedientes a su cargo;
- VII. Llevar los libros de Gobierno, de registro de documentos y de las personas que puedan ser peritos ante la Sala;
- VIII. Actualizar la relación y recopilación de las normas y el Registro publicados en el Periódico Oficial del Estado;
- IX. Tener bajo su responsabilidad y control el archivo general del Tribunal;
- X. Formar la estadística de los asuntos del Tribunal;
- XI. Coadyuvar en la elaboración de los programas y del proyecto de presupuesto de egresos del Tribunal; y,
- XII. Las demás que señalen las leyes.

Artículo 28. Son atribuciones del Secretario de Acuerdos:

- I. Acordar con el Magistrado lo relativo al despacho de los asuntos sometidos a su consideración;
- II. Tramitar la correspondencia de las Salas;
- III. Firmar las resoluciones del Magistrado para dar fe de lo asentado;
- IV. Expedir certificaciones de las constancias que obren en los expedientes a su cargo;
- V. Llevar los libros de Gobierno, de registro de documentos y de las personas que puedan ser peritos ante la Sala;
- VI. Actualizar la relación y recopilación de las normas y el Registro publicados en el Periódico Oficial del Estado;
- VII. Tener bajo su responsabilidad y control el archivo general de las Salas;
- VIII. Formar la estadística de los asuntos de las Salas;
- IX. Las demás que señalen las leyes.

Artículo 29. Son atribuciones de los Secretarios de Estudio y Cuenta:

- I. Acordar con el Magistrado ante quien está adscrito, los asuntos de su competencia;
- II. Presentar los proyectos de resoluciones;
- III. Efectuar las diligencias que le encomiende el Magistrado y levantar las actas en que obre debida constancia de las mismas;
- IV. Presentar los informes sobre el número de asuntos y el estado que guardan;
- V. Cuidar que los expedientes sean foliados al agregarse cada una de las fojas y poner el sello del Tribunal en el fondo del expediente, de manera que queden selladas las dos caras; y,
- VI. Las demás que señalen las leyes.

Artículo 30. Son atribuciones de los Actuarios:

- I. Notificar en tiempo y forma, las resoluciones recaídas en los expedientes que para tal efecto les sean turnados;
- II. Practicar las diligencias que les encomienden el Pleno y los magistrados;
- III. Levantar las actas correspondientes a las diligencias que practiquen; y,
- IV. Las demás que señalen las leyes.

Título Quinto

De las Unidades Administrativas del Tribunal

Capítulo Primero

Del Órgano Interno de Control

Artículo 31. El Tribunal contará con un Órgano Interno de Control, cuyo titular ejercerá en el ámbito de su competencia, las facultades a que se refiere el artículo 94 bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Michoacán de Ocampo, la Ley General de Responsabilidades Administrativas y demás disposiciones aplicables.

Artículo 32. Son atribuciones del Contralor Interno:

- I. Recibir la declaración de situación patrimonial del personal del Tribunal;
- II. Supervisar al personal administrativo del Tribunal y determinar su responsabilidad en los casos de faltas administrativas;
- III. Realizar auditorías y revisiones administrativas por acuerdo del Pleno;
- IV. Presentar al Pleno los informes correspondientes a las auditorías y revisiones que practique;
- V. Determinar la probable existencia de responsabilidades de los servidores del Tribunal y someter sus conclusiones al Presidente;
- VI. Recibir y tramitar las quejas y denuncias en contra del personal; y,
- VII. Las demás que señalen las leyes.

Capítulo Segundo *Del Secretario Administrativo*

Artículo 33. Son atribuciones del Secretario Administrativo:

- I. Acordar con el Presidente los asuntos de su competencia;
- II. Elaborar el anteproyecto de presupuesto de egresos;
- III. Ejecutar los acuerdos relacionados con el presupuesto de egresos del Tribunal;
- IV. Tramitar los movimientos de personal y vigilar el cumplimiento de las obligaciones laborales de los empleados administrativos;
- V. Administrar los bienes del Tribunal, manteniendo actualizado su inventario y vigilando su conservación;
- VI. Recibir, registrar y administrar los ingresos del Tribunal;
- VII. Coordinar la prestación de los servicios administrativos necesarios para el buen funcionamiento del Tribunal;
- VIII. Proveer lo conducente para el cumplimiento de las obligaciones del Tribunal en materia de Acceso a la Información Pública

en los términos que disponga el Reglamento; y,
IX. Las demás que señalen las leyes.

Capítulo Tercero *De los Defensores Jurídicos*

Artículo 34. Los defensores jurídicos, deberán ser ciudadanos mexicanos y contar con título de Licenciado en Derecho, expedido por la Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo o institución facultada para ello y acreditar por lo menos tres años de ejercicio profesional y no haber sido condenado por delito doloso.

Artículo 35. Son atribuciones de los defensores jurídicos:

- I. Desahogar las consultas que le sean formuladas por el particular en materia administrativa y fiscal;
- II. Representar y asesorar al particular que lo solicite, velando por la protección de sus intereses, en los procesos que se tramitan ante el Tribunal;
- III. Procurar en cualquier tiempo, la conciliación de intereses ante las autoridades responsables en los asuntos que asesoren, atendiendo al interés de su representado;
- IV. Vigilar la tramitación de los procesos en que intervengan, e informar periódicamente a sus asesorados el estado procesal que guarden los mismos; y,
- V. Las demás que señalen las leyes.

Artículo 36. El servicio de defensoría jurídica será prestado gratuitamente a los particulares que carezcan de abogado particular y demuestren no estar en condiciones de retribuir sus servicios.

Título Sexto *Servicio Civil de Carrera del Personal*

Artículo 37. El ingreso, permanencia y promoción del personal del Tribunal, se hará por medio del servicio civil de carrera, en la que se considerarán los factores

de capacidad, honestidad, preparación, aptitud, eficacia y permanencia. El reglamento que emita el Pleno especificará las bases y procedimientos a que se sujetará.

Artículo 38. El ingreso, permanencia y promoción de los actuarios, defensores jurídicos y secretarios se realizará a través de concurso abierto de oposición, en el que podrá participar cualquier profesionista que reúna los requisitos respectivos.

Artículo 39. En los concursos de oposición, el Presidente emitirá una convocatoria, que deberá ser publicada en el Periódico Oficial del Estado y en uno de los diarios de mayor circulación estatal, en la que señale la categoría y el número de vacantes sujetos a concurso, el plazo, lugar y requisitos para la inscripción, el lugar, día y hora en que se llevarán a cabo las evaluaciones.

Para la organización, práctica y calificación de los exámenes de oposición, el Presidente nombrará a un jurado que se integrará por un Magistrado y hasta tres profesores de facultades o escuelas de la licenciatura en derecho que sean convocados para tal efecto por acuerdo del Pleno.

Artículo 40. El ingreso y promoción para la categoría de Magistrado se realizará a través de concurso interno de oposición y oposición libre.

El Órgano de Control Interno tendrá la facultad de obtener y verificar, en todo momento, la información que los aspirantes le hubieren proporcionado.

Artículo 41. Las designaciones que deban hacerse en la categoría de Magistrado, deberán ser cubiertas mediante concurso libre de oposición en la proporción que fije la Legislatura.

Artículo 42. Los concursos de oposición libre para el ingreso a la categoría de

Magistrado se sujetarán al procedimiento siguiente:

I. La Legislatura emitirá una convocatoria que deberá ser publicada por una vez en el Periódico Oficial del Estado de Michoacán. En la convocatoria, se deberá especificar si el concurso se trata de oposición libre o de concurso interno de oposición.

La convocatoria señalará las categorías y número de vacantes sujetas a concurso, el lugar, día y hora en que se llevarán a cabo los exámenes, así como el plazo, lugar de inscripción y demás elementos que se estimen necesarios;

II. Los aspirantes inscritos deberán resolver por escrito un cuestionario cuyo contenido versará sobre materias que se relacionen con la función de la plaza para la que se concursa.

De entre el número total de aspirantes tendrán derecho a pasar a la siguiente etapa quienes hayan obtenido las más altas calificaciones, asegurando que el número de los seleccionados sea mayor al de las plazas vacantes.

La Legislatura deberá establecer en la convocatoria respectiva, de manera clara y precisa, los parámetros para definir las más altas calificaciones y el mínimo aprobatorio para esta etapa dentro del concurso de oposición.

En caso de empate, se resolverá con criterio de acción afirmativa de equidad.

III. Los aspirantes seleccionados, en términos de la fracción anterior, resolverán los casos prácticos que se les asignen mediante la emisión y/o redacción de las respectivas sentencias. Posteriormente se procederá a la realización del examen oral y público que practique ante un jurado integrado por miembros de la Legislatura, a través de las Comisiones de Justicia y Gober-

nación, así como el Presidente del Tribunal, mediante las preguntas e interpelaciones que realicen sus miembros sobre toda clase de cuestiones relativas a la función de Magistrado, según corresponda. La calificación final se determinará con el promedio de los puntos que cada miembro del jurado le asigne al sustentante.

IV. Concluidos los exámenes orales, se levantará un acta final y el presidente del jurado erigido declarará quienes son los concursantes que hubieren resultado vencedores y el medio de selección utilizado, y enseguida procederá a tomarles protesta, a través del Presidente de la Legislatura. Se publicará en el Periódico Oficial del Estado de Michoacán de Ocampo el nombre de los ganadores del concurso.

Artículo 43. La celebración y organización de los exámenes de aptitud para las categoría de Magistrado, estarán a cargo de la Legislatura, a través del Centro Nacional de Evaluación para la Educación Superior, en términos de las bases que determine la Legislatura, de conformidad con lo que disponen esta ley y el reglamento respectivo.

Los exámenes de aptitud se realizarán a petición del titular del órgano que deba llevar a cabo la correspondiente designación, debiendo preferir a quienes se encuentren en las categorías inmediatas inferiores. Igualmente podrán solicitar que se practique un examen de aptitud, las personas interesadas en ingresar a las categoría de Magistrado, quienes de aprobarlo serán consideradas en la lista que deba integrar la Legislatura, para ser tomados en cuenta en caso de presentarse una vacante para el cargo de Magistrado.

La Legislatura establecerá, mediante disposiciones generales, el tiempo máximo en que las personas aprobadas en los términos del párrafo anterior permanezcan en dicha lista.

Artículo 44. Los cuestionarios y casos prácticos serán elaborados por el Centro Nacional de Evaluación para la Educación Superior.

Artículo 45. El jurado encargado de los exámenes orales se integrará por:

- I. El Presidente de la Comisión de Justicia, quien lo presidirá;
- II. El Presidente de la Comisión de Gobernación;
- III. El Presidente del Pleno del Tribunal.

Por cada miembro titular se nombrará un suplente designado en los términos que señale el reglamento correspondiente.

A los miembros del jurado les serán aplicables los impedimentos establecidos en el artículo 50 de esta Ley, los cuales serán calificados por el propio jurado.

Título Séptimo *Del Régimen Laboral*

Artículo 46. En el Tribunal no podrá haber servidores públicos que sean cónyuges o parientes dentro del cuarto grado por consanguinidad y segundo por afinidad, ni que tengan parentesco civil directo.

Artículo 47. Las relaciones laborales de los trabajadores del Tribunal se registrarán por la Ley de los Trabajadores del Estado de Michoacán de Ocampo.

Artículo 48. Será personal de base todo aquel que no ostente el cargo de Magistrado, Secretario General de Acuerdos, Secretario de Acuerdos, Secretario de Estudio y Cuenta, Titular de la Contraloría, Secretario Administrativo o Defensor Jurídico del Tribunal.

Artículo 49. El personal del Tribunal tendrá cada año dos periodos de vacaciones, los cuales serán fijados mediante acuerdo por el Pleno.

Durante las vacaciones del Tribunal, el Pleno determinará el personal que deberá realizar las guardias necesarias.

Solo por acuerdo del Pleno se podrán suspender las labores generales del Tribunal, y no correrán los plazos, los días que acuerde dicho órgano.

Título Octavo *De los Impedimentos*

Artículo 50. Los Magistrados que integran el Tribunal, están impedidos para conocer de los asuntos por alguna de las siguientes causas:

- I. Tener parentesco en línea recta sin limitación de grado, en la colateral por consanguinidad hasta el cuarto grado y en la colateral por afinidad hasta el segundo, con alguno de los interesados, sus representantes, patronos o defensores;
- II. Tener amistad íntima o enemistad manifiesta con alguna de las personas a que se refiere la fracción anterior;
- III. Tener interés personal en el asunto, o tenerlo su cónyuge o concubino, o sus parientes, en los grados que expresa la fracción I de este artículo;
- IV. Haber presentado denuncia el servidor público, su cónyuge o sus parientes, en los grados que expresa la fracción I, en contra de alguno de los interesados;
- V. Tener pendiente el servidor público, su cónyuge o sus parientes, en los grados de parentesco un juicio contra alguno de los interesados o no haber transcurrido más de un año desde la fecha de la terminación del que hayan seguido hasta la fecha en que tome conocimiento del asunto;
- VI. Haber sido procesado el servidor público, su cónyuge o parientes, en virtud de querrela o denuncia presentada ante las autoridades, por alguno de los interesados, sus representantes, patronos o defensores;
- VII. Estar pendiente de resolución un asunto que hubiese promovido como particular,

- o tener interés personal en el asunto donde alguno de los interesados sea parte;
- VIII. Haber solicitado, aceptado o recibido, por sí o por interpósita persona, dinero, bienes, muebles o inmuebles, mediante enajenación en precio notoriamente inferior al que tenga en el mercado ordinario o cualquier tipo de dádivas, sobornos, presentes o servicios de alguno de los interesados;
- IX. Hacer promesas que impliquen parcialidad a favor o en contra de alguno de los interesados, sus representantes, patronos o defensores, o amenazar de cualquier modo a alguno de ellos;
- X. Ser acreedor, deudor, socio, arrendador o arrendatario, dependiente o principal de alguno de los interesados;
- XI. Ser o haber sido tutor o curador de alguno de los interesados o administrador de sus bienes por cualquier título;
- XII. Ser heredero, legatario, donatario o fiador de alguno de los interesados, si el servidor público ha aceptado la herencia o el legado o ha hecho alguna manifestación en este sentido;
- XIII. Ser cónyuge, concubino o hijo del servidor público, acreedor, deudor o fiador de alguno de los interesados;
- XIV. Haber sido Secretario de Acuerdos o Secretario de Estudio y Cuenta en el mismo asunto, en otra instancia; o
- XV. Haber sido agente del Ministerio Público, fiscal, jurado, perito, testigo, apoderado, patrono o defensor en el asunto de que se trata, o haber gestionado o recomendado anteriormente el asunto en favor o en contra de alguno de los interesados.

Título Noveno *De los Auxiliares del Tribunal*

Artículo 51. Son auxiliares del Tribunal:

- I. El Poder Ejecutivo del Estado, a través de sus dependencias y entidades;
- II. El Poder Legislativo del Estado, a través de sus órganos y dependencias, en términos de su Ley Orgánica;

- III. Los Ayuntamientos, así como los órganos, dependencias y entidades municipales;
- IV. Los servidores públicos estatales y municipales;
- V. Los fedatarios públicos;
- VI. Los peritos e intérpretes; y
- VII. Cualquier persona cuya participación resulte necesaria en los asuntos competencia del Tribunal.

Artículo 52. El Tribunal contará con un registro de peritos que le auxiliarán con el carácter de peritos terceros como profesionales independientes, los cuales deberán tener título debidamente registrado en la ciencia o arte a que pertenezca la cuestión sobre la que deba rendirse el peritaje o proporcionarse la asesoría, si la profesión o el arte estuvieren legalmente reglamentados y, si no lo estuvieren, deberán ser personas versadas en la materia.

Para la integración del registro y permanencia en el mismo, así como para contratación y pago de los honorarios de los peritos, se estará a los lineamientos que señale el Reglamento Interior.

Título Décimo
De la Jurisprudencia

Artículo 53. El Pleno, con excepción de la materia de responsabilidades administrativas, podrá emitir jurisprudencia en términos de lo dispuesto por Código de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán de Ocampo.

La compilación, sistematización y difusión de las tesis que al efecto se emitan, se realizará de conformidad con lo previsto en la ley a que se refiere el párrafo anterior y las demás disposiciones aplicables.

TRANSITORIOS

Artículo Primero. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente a su publicación.

Artículo Segundo. Se derogan las disposiciones legales y administrativas en lo que se opongan al presente Código

PALACIO DEL PODER LEGISLATIVO. Morelia,
Michoacán, a 09 de marzo de 2018.

Atentamente

Dip. Raymundo Arreola Ortega



JUNTA DE COORDINACIÓN POLÍTICA

Dip. Antonio García Conejo
PRESIDENCIA

Dip. Adriana Hernández Íñiguez
INTEGRANTE

Dip. Héctor Gómez Trujillo
INTEGRANTE

Dip. Mary Carmen Bernal Martínez
INTEGRANTE

Dip. Ernesto Núñez Aguilar
INTEGRANTE

Dip. Enrique Zepeda Ontiveros
INTEGRANTE

Dip. Juanita Noemí Ramírez Bravo
INTEGRANTE

MESA DIRECTIVA

Dip. Juanita Noemí Ramírez Bravo
PRESIDENCIA

Dip. José Daniel Moncada Sánchez
VICEPRESIDENCIA

Dip. Francisco Campos Ruiz
PRIMERA SECRETARÍA

Dip. Eduardo García Chavira
SEGUNDA SECRETARÍA

Dip. Juan Manuel Figueroa Ceja
TERCERA SECRETARÍA

SECRETARÍA DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS

Mtro. Ezequiel Hernández Arteaga

DIRECCIÓN GENERAL DE SERVICIOS DE
APOYO PARLAMENTARIO
Lic. Adriana Zamudio Martínez

DIRECCIÓN GENERAL DE SERVICIOS DE
ASISTENCIA TÉCNICA Y JURÍDICA
Lic. Jorge Luis López Chávez

DIRECCIÓN DE ASISTENCIA TÉCNICA
Lic. Miguel Felipe Hinojosa Casarrubias

DIRECCIÓN DE ASISTENCIA A
COMISIONES Y ASUNTOS CONTENCIOSOS
Lic. Liliana Salazar Marín

DIRECCIÓN DE BIBLIOTECA, ARCHIVO Y
ASUNTOS EDITORIALES
Lic. Andrés García Rosales

DEPARTAMENTO DE BIBLIOTECA
Lic. Pedro Ortega Barriga

PUBLICACIÓN ELABORADA POR EL DEPARTAMENTO DE ASUNTOS EDITORIALES

JEFE DE DEPARTAMENTO
LIC. ASUÁN PADILLA PULIDO

CORRECTOR DE ESTILO
JUAN MANUEL FERREYRA CERRITEÑO

REPORTE Y CAPTURA DE SESIONES

Bárbara Merlo Mendoza, María Guadalupe Arévalo Valdés, Dalila Zavala López, María del Socorro Barrera Franco, Juan Arturo Martínez Ávila, Nadia Montero García Rojas, Mónica Ivonne Sánchez Domínguez, Martha Morelia Domínguez Arteaga, María Elva Castillo Reynoso, Gerardo García López, Perla Villaseñor Cuevas.

www.congresomich.gob.mx